



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03478-2017-PA/TC
LIMA
LOURDES JACQUELINE
CAMPOBLANCO LARA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de enero de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Lourdes Jacqueline Campoblanco Lara contra la resolución de fojas 173, de fecha 3 de mayo de 2017, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03478-2017-PA/TC
LIMA
LOURDES JACQUELINE
CAMPOBLANCO LARA

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En la presente causa, la recurrente solicita que se declare nula la Resolución 237, de fecha 18 de marzo de 2015, mediante la cual el Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima (f. 72) declaró infundada su solicitud de adecuación a la Categoría Profesional II en la etapa de ejecución de sentencia del proceso de amparo incoado por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Superintendencia Nacional de Aduanas (Sintraduanas) y otros contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (Sunat).
5. En líneas generales, aduce que se ha violado su derecho fundamental al debido proceso pues, a su juicio, se ha omitido la aplicación pertinente de lo establecido en la resolución aclaratoria de fecha 9 de octubre de 2012, signada con el Expediente 01253-2011-PA/TC (a favor de la sentencia emitida en el Expediente 04922-2007-PA/TC), seguido en última y definitiva instancia por el Tribunal Constitucional, a través de la cual se determinó la homologación de sus remuneraciones devengadas considerando los lineamientos aprobados en el Informe 019-2008-SUNAT/2F4300.
6. Sin embargo, el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado porque la demandante no ha acreditado haber interpuesto recurso de apelación contra dicha resolución; por lo tanto, dicha resolución no califica como firme —en virtud de lo establecido en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional—, pues conforme a lo señalado en el auto emitido en el Expediente 02266-2013-PA/TC, la firmeza es un presupuesto procesal general del amparo contra amparo.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03478-2017-PA/TC
LIMA
LOURDES JACQUELINE
CAMPOBLANCO LARA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:

PONENTE
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL